Núm. 2508
Fecha: 17 de mayo de 1979 2:25 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes I. de Piedrina
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE PASTEURIZAR Y CONGELAR HUEVOS DE LA ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y la estabilidad del agricultor. Entre éstas facultades están las siguientes:

1. Establecer y operar una Planta para la congelación de huevos.
2. Prohibir la venta local de huevos clasificados como pequeños.
3. Establecer precios garantizados para huevos producidos localmente cuya venta en el mercado local esté prohibida.

La Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos promueve un mercado seguro para el excedente de huevos del país estimulando el desarrollo de esa producción y mejora la calidad de los huevos frescos al nivel del consumidor. Sirve de mecanismo para garantizar el mejor uso de fondos públicos en la garantía de precios mínimos por la venta de huevos frescos producidos localmente. La prohibición de la venta en el mercado local de huevos importados y producidos localmente clasificados como pequeños, y la garantía de un precio por este tipo de huevo producido en la Isla propicia una ganancia razonable produciendo la estabilidad económica de la empresa.

Las Normas para Regir el Funcionamiento de la Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos que se establecen a continuación, garantizan al productor local un trato justo por la venta de huevos para procesarse y venderse como huevos congelados.

Artículo I - Funcionamiento de la Planta de Congelación

La Planta tiene una capacidad de 1,200 cajas de 30 docenas por semana por turno de trabajo de ocho horas. Esta lava, higieniza, rompe los huevos y separa las claras y yemas; facilitando la producción de los tres productos separadamente, esto es, huevo íntegro, claras o yemas.

Todas las operaciones de la Planta son regidas por los requisitos establecidos por el Departamento de Agricultura Federal.

Artículo II - Garantía de Precios

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola pagará a los productores dieciocho dólares ($18.00) por cada caja de huevos de 30 docenas de tamaño pequeño, o de huevos manchados, astillados, deformes, de todos los tamaños que se ajusten a las condiciones mencionadas en el Artículo IV de estas Normas, producidos localmente y que sean aptos para ser procesados a través de la Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos. Este precio será revisado periódicamente por el Secretario de Agricultura para garantizar un trato justo al productor.

Todo productor interesado en acogerse a este garantía deberá comunicarse con el gerente de la Planta para establecer fechas de entrega de acuerdo a los inventarios de la Planta. En los casos donde los productores no tengan lote de huevos para entregar a la Planta, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola comprará huevos en el exterior para no paralizar las operaciones en la Planta.

Artículo III - Cualificaciones

Cualificará para recibir los beneficios de la garantía de precios, la producción de todo avicultor clasificada como huevos pequeños y/o de cualquier otro tamaño dispuesto por el Secretario de Agricultura y que sea procesado a través de la Planta.

Artículo IV - Términos y Condiciones

A- La Planta aceptará únicamente lotes de huevos debidamente lavados y clasificados por tamaño, empacados en cajas de 30 docenas.

La clasificación por tamaño que prevalecerá, está promulgada por el Departamento de Agricultura Federal, y por el Reglamento de Mercado Núm. 3 del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B- Se aceptarán huevos manchados, deformes, astillados en todos los tamaños.

C- En el caso de huevos astillados, las membranas deben de estar intactas evitando que el contenido interior se salga.

D- La Planta descontará, de la liquidación final, todo huevo decomisado no apto para consumo humano por el Inspector Federal.

E- La liquidación se hará al precio garantizado en efecto a la fecha de recibirse el lote en la Planta.

F- La liquidación se hará a los productores no más tarde de 15 días laborables después de la entrega de los huevos a la Planta

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada y la Ley 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley 53 y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy 14 de Julio de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura